



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señor:

JOSÉ TIBERIO PEÑA

Jotipe17@gmail.com

Teléfono: 321-3382351

Ciudad

Diagonal 45 Sur 18 - 51 piso 2

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	52016-8145
Fecha	17 9 ENE 2016
No. Referencia	

ASUNTO: Solicitud de concepto sobre Tarjeta Profesional Para Docentes.

Respetado señor Tiberio;

Este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo establecido en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

I. FUENTE FORMAL

Constitución Política- Artículo 26

Ley 115 de 1994²

Ley 715 de 2001.³

Decreto Ley 2277 de 1979⁴

Decreto Ley 1278 de 2002⁵

¹ Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² Por la cual se expide la ley general de educación.

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁴ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente

⁵ Diario Oficial No 44.840 de 20 de junio 2002. "...Expedido en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111, numeral 2 de la Ley 715 de 2001. Esta norma habilitante ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte por la sentencia C-617 de 2002 la declaró exequible. La Corte precisó en esa oportunidad que esa disposición "i) concede facultades extraordinarias al Presidente de la República, iii) para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos, iv) que ingresen a partir de la promulgación de la ley y v) ese régimen debe ser acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos." Ese criterio fue reiterado por la Sentencia C- 313 de 2003, que indicó que, por medio de esa norma, el Congreso de la República concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro de un término definido, expidiera el nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos que ingresaran a partir de la promulgación de la ley 715 de 2001". Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley-1278.de 2002. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

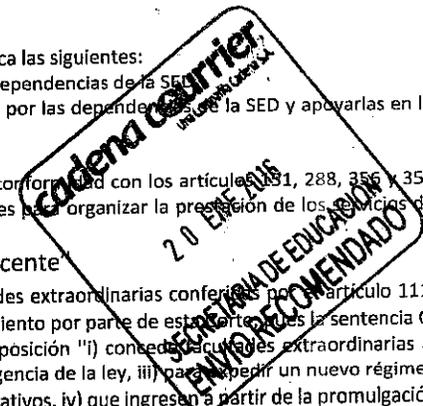
Av. Eldorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

II. DESCRIPTORES

Tarjeta Profesional Para Docentes

III. ANTECEDENTES

Mediante radicado E- 2015-206440 se ha solicitado a este despacho concepto sobre el manejo de la tarjeta profesional para licenciados en educación; el señor Tiberio adjunta a la solicitud, concepto del MEN mediante el cual hace claridad del asunto. Ahora bien, una vez revisado el tema a que se hace relación en la solicitud, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto a la profesionalización de la carrera docente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Para el ejercicio de la profesión de docente, la normatividad colombiana obliga a la expedición de tarjetas profesionales?

V. ANÁLISIS JURÍDICO.

El legislador ha establecido una serie de normas, que permite la regulación y control del ejercicio de las profesiones en el país. El fundamento de la regulación de profesiones, se desprende desde el artículo 26 de la Constitución Política de 1991, el cual indica que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. (...)."

Por lo anterior, y dada la necesidad de regular el ejercicio de una profesión, se dio paso a la creación de licencias, tarjetas o certificaciones las cuales permiten establecer la idoneidad en el título y en el ejercicio correcto de la profesión. El objeto de la expedición de estas licencias tiene como fin acreditar que se poseen las competencias necesarias para desempeñarse en la labor por la cual se han adquirido una serie de conocimientos. Estas certificaciones, tarjetas o licencias, como bien lo estableció el legislador son expedidas por entidades nacionales⁶ que se encargan de controlar y vigilar el ejercicio de la profesión.

⁶ La Constitución Política de 1991 establece tres clases de límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, unos de carácter material, otros de carácter competencial y por último unos de carácter procedimental. En cuanto a los límites materiales, son aquellos que tiene como postulado fundamental que las limitaciones impuestas por el Legislador deben ser razonables y proporcionadas, como se describió anteriormente. En segundo lugar, los límites de carácter competencial, son aquellos que señalan que el legislador no puede trasladar al ejecutivo decisiones que están reservadas al Congreso de la República en virtud del principio democrático, y por último, en cuanto a los límites procedimentales que han sido expresamente reconocidos por la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-191 de 2005 recordó algunos de ellos, entre los que citó los siguientes: "(1) No puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que concede la Constitución al Congreso y al Presidente de la República, únicamente" y que, "(2) No puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando tales órganos son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública". Sentencia C-296/12- magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En la actualidad, y con el fin de unificar todo lo relacionado con la profesionalización de la carrera docente, encontramos vigentes los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002; en ellos se establece el tema del escalafón docente.

El escalafón nacional docente, es uno de los mecanismos concebidos por el legislador para asegurar la idoneidad ética y profesional de las personas encargadas de la enseñanza. El Decreto 2277 de 1979 - establece un régimen especial que regula las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se rige por otras disposiciones especiales (artículo 1º D.L. 2277 de 1979).⁷

En el Decreto 2277 de 1979, define el escalafón docente⁸ como el sistema de clasificación de los educadores, esta clasificación se realiza de acuerdo con la preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos. La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la Carrera Docente, en este se establece catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14.⁹; el organismo competente para inspeccionar el tema de la inscripción y ascensos del escalafón de acuerdo con el artículo 7 de la ley 715 de 2001, serán los distritos y municipios, *"Competencias de los distritos y los municipios certificados (...) 7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. (Reglamentado por los Decretos Nacionales 300 de 2002 y 1095 de 2005).*

Posteriormente, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 715 de 2001, se expidió el Decreto 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente, el cual tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, mediante este decreto el legislador busca garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, teniendo en cuenta su formación académica, experiencia laboral, y demás competencias desarrolladas en la profesión de docencia¹⁰. Este estatuto tendrá aplicación al personal docente y directivo docente que haya ingresado desde el momento en que entro en vigencia en presente decreto es decir desde el 20 de junio de 2002¹¹.

7 Estatuto Docente Ley 2277 de 1979- comentado Secretaría de educación- tomado de <http://repositorios.educacionbogota.edu.co/jspui/bitstream/123456789/2269/1/DECRETO%20NACIONAL%202277%20DE%201979%20COMENTADO%20.pdf>.

8 Artículo 8º Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos. La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la Carrera Docente.

9 Artículo 9º. Creación y Grados. Establézcanse el Escalafón Nacional Docente para la clasificación de los educadores, el cual estará constituido por catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14.

10 Decreto Nacional 1278 de 2001. Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

11 "En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior. (...) "De allí que el artículo 2 haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, una vez abordado por este despacho el estudio sobre la expedición de tarjetas profesionales en el ejercicio de la carrera docente, se permite indicar que, de acuerdo con la norma anteriormente descrita, y los pronunciamientos jurisprudenciales, el instrumento que se ha dispuesto para el control sobre la idoneidad del título docente estatal, ha sido el registro en el escalafón nacional docente, el cual se encuentra regulado por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

De otro lado, sobre el control de los docentes que laboran en instituciones privadas se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 198 de la ley 115 de 1994¹² y el inciso segundo del artículo 68 Decreto 1278 de 2002.¹³

Finalmente, indicamos que en cumplimiento del Art. 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴, esta oficina realizó el respectivo traslado de su petición a la oficina de Escalafón docente, para que en los términos del artículo 14 de la ley en referencia expida la certificación correspondiente.

Cordialmente,


CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Realizó: Zamira Gómez Bello

únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002. (...) "Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. (Sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

12 ARTICULO 198. Contratación de educadores privados. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior. PARAGRAFO. Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra.

13 (...) Los establecimientos educativos privados sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, de acuerdo con lo dispuesto por el sistema de inspección, vigilancia y control de la educación y las normas reglamentarias que expida el Gobierno Nacional sobre el funcionamiento de este tipo de instituciones, para garantizar la idoneidad de las mismas y la calidad de la educación ofrecida.

14 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS